

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-076-2023, SEGUIDO EN
CONTRA DE SALMONES FRIOAYSEN S.A., TITULAR
DE PISCICULTURA POLCURA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1545

Santiago, 2 de septiembre de 2024.

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 117/2013”), modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014 (en adelante, “Res. Ex. N° 93/2014”), que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-076-2023; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA
UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-076-2023 fue iniciado en contra de Salmones Frioaysén S.A., Rol Único Tributario N° 96.960.650-K, titular del establecimiento Piscicultura Polcura, ubicado en Camino Público Villa Los Rastrojos S/N, sector Polcura, Comuna de Tucapel, Región del Biobío, el cual es fuente emisora de acuerdo con lo señalado por el D.S. N° 90/2000.

2. Que, el señalado establecimiento corresponde a la reproducción y crianza de peces marinos, y cuenta con las siguientes Resoluciones de Calificación



Ambiental: Resolución Exenta N° 55, de fecha 13 de febrero del año 2008, que calificó ambientalmente favorable el proyecto Ampliación Piscicultura Polcura Am. Pisc-Polcura, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío (en adelante, “RCA 55/2008”¹) y la Resolución Exenta N°297, de fecha 26 de diciembre del año 2011, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Regularización Incineración de la Mortalidad en Piscicultura de Polcura”, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío (en adelante, “RCA 297/2011”)².

3. Que, por otra parte, la Resolución Exenta N° 4918, de fecha 12 de noviembre de 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante “SISS”), estableció el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante “RILs”) generados por Piscicultura Polcura, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-076-2023

4. Que, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante “DSC”) en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los siguientes informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla 1 de la presente resolución, correspondientes a los períodos que allí se indican:

Tabla 1. Periodo evaluado

INFORME DE FISCALIZACIÓN	PERIODO INICIO	PERÍODO TÉRMINO
DFZ-2013-3917-VIII-NE-EI	02-2013	02-2013
DFZ-2015-4025-VIII-NE-EI	12-2014	12-2014
DFZ-2016-2106-VIII-NE-EI	11-2015	11-2015
DFZ-2016-526-VIII-NE-EI	09-2015	09-2015
DFZ-2018-2915-VIII-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2020-683-VIII-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-684-VIII-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2021-735-VIII-NE	01-2020	12-2020
DFZ-2022-2742-VIII-NE	01-2021	12-2021
DFZ-2023-1089-VIII-NE	01-2022	12-2022

Fuente: Res. Ex. N° 1 / F-076-2023

5. Que, del análisis de dichos informes, se identificó el siguiente hallazgo:

¹ [Previsualización de Resolución de Calificación Ambiental \(RCA\) \(sea.gob.cl\)](http://sea.gob.cl)

² [RCA Polcura.pdf \(sea.gob.cl\)](#)



Tabla 2. Resumen de Hallazgo

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>En los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2020: diciembre. • 2021: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. • 2022: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre.

Fuente: Res. Ex. N° 1 / F-076-2023

6. Que, en razón de lo anterior, la Jefatura de DSC con fecha 14 de noviembre del año 2023, procedió a designar a Johana Cancino Pereira como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Suplente.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de Cargos

7. Que, con fecha 28 de noviembre de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-076-2023, se formularon cargos en contra de la titular Salmones Frioaysen S.A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, en particular, del D.S. N° 90/2000. El cargo formulado fue el siguiente:

Tabla 3. Hechos constitutivos de infracción

N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
1	<p>NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo 4918/2012 correspondiente a los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...] [...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos,</p>	<p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción</p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
	<p>N° 1.1 del Anexo N°1 de la presente Resolución:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2020: diciembre. • 2021: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. • 2022: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. 	<p>mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...].</p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014:</p> <p>“3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el siguiente: “Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</p> <p>5. Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil. Res. Ex. SISS N° 4918, de fecha 12 de noviembre de 2012:</p> <p>6. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente (...)</p> <p>“6. PISCICULTURA POLCURA, cuya dueña es la empresa LANDES FISH FARMING S.A. deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de monitoreo. Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia – http://www.siss.cl. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá</p>	<p>gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.</p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
		registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio.”	

Fuente: Res. Ex. N° 1 / F-076-2023

8. Mediante el memorándum D.S.C. N°18 / 2024 de 15 de enero de 2024, se reasignó al Fiscal Instructor titular y suplente del presente procedimiento sancionatorio, debido a razones de distribución interna, resultando necesario designar como fiscal instructor titular a José Tomás Ramírez Cancino y como fiscal instructora suplente a Johana Cancino Pereira.

9. Con fecha 26 de enero de 2024, se constató por parte de esta Superintendencia que la notificación por carta certificada de la resolución anterior enviada no registró movimientos desde el 5 de enero del mismo año, sin lograr una notificación exitosa. Dicho antecedente consta en el expediente sancionatorio.

10. En base dicho antecedente se procedió a oficiar al Servicio de Impuestos Internos (en adelante, “SII”) y a la Ilustre Municipalidad de Tucapel, para obtener registros sobre un domicilio de Salmones Frioaysen S.A.

11. Que, con fecha 2 de febrero de 2024, se recibió respuesta del SII, indicando un nuevo domicilio de la titular. Dicho antecedente fue incorporado en el expediente sancionatorio por la Res. Ex N°2/Rol F-076-2023 que “Incorpora oficio al expediente sancionatorio”.

12. En consecuencia, con fecha 11 de marzo de 2023, en el domicilio informado por el SII, esta Superintendencia notificó personalmente al titular las Resoluciones Exentas N° 1 / Rol F-076-2023 y N° 2 / Rol F-076-2023.

B. Tramitación del procedimiento administrativo

13. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol F-076-2024 requirió de información a la titular, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

14. Con fecha 11 de marzo de 2024, la titular presentó un escrito de descargos en forma oportuna, solicitando desestimar los hechos infraccionales acompañando los siguientes documentos en el primer otrosí de su presentación: (i) Copia de contrato de arrendamiento entre Pesquera Landes y don Manuel Jesús Jara Figueroa otorgado por escritura pública en la notaría de don Ernesto Valenzuela Norambuena, titular de la notaría Talcahuano bajo el repertorio 133-2007; (ii) Copia de contrato de subarrendamiento suscrito



mediante documento privado en Santiago con fecha 21 de diciembre de 2011; (iii) Copia de escritura de transacción, finiquito y renuncia de acciones mediante escritura pública de fecha 28 de junio de 2016, otorgada en la primera Notaría de Talcahuano de don Omar Retamal Becerra y anotada en el repertorio de instrumentos públicos de dicho oficio bajo el número 743-2016; (iv) Copia de Resolución Exenta N° 077, de 9 de marzo de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío y (v) Copia de escritura pública en que consta personería de Claudio Pumarino Bontempi para representar a Salmones Frioaysén S.A.

15. Luego, con fecha 20 de agosto de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 4 /Rol F-076-2023, el Fiscal instructor de esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos e incorporados los antecedentes acompañados al expediente del presente procedimiento sancionatorio.

C. Dictamen

16. Con fecha 19 de agosto de 2024, mediante el memorándum D.S.C. – Dictamen N° 93 / 2024, el fiscal instructor remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de absolucón conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Hechos constitutivos de infracción

17. El establecimiento corresponde a una piscicultura la cual califica como fuente emisora, en los términos del artículo primero, sección 3, punto 3.7 del D.S. N°90/2000. Por lo tanto, se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites establecidos en dicha norma de emisión.

18. Luego, los hechos infraccionales que dieron lugar al procedimiento sancionatorio se fundan en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N°90/2000, conforme fue constatado en las actividades de fiscalización, que constan en los expedientes de fiscalización.

19. Por lo tanto, el hecho infraccional imputado corresponde al tipo establecido en el artículo 35, letra g) de la LOSMA, en cuanto implicó el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

B. Medios probatorios

20. Conforme con lo dispuesto en el artículo 53 cabe señalar que, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se han tenido a la vista los expedientes de Fiscalización individualizados en la Tabla 1 de la presente resolución, los cuales fueron elaborados por la División de Fiscalización de esta SMA.

21. En cada uno de los expedientes de fiscalización individualizados en el considerando anterior, se anexaron los resultados de los autocontroles remitidos por la titular a través del Sistema de Registro de Emisiones y Transferencias de



Contaminantes (“RETC”), administrado por el Ministerio del Medio Ambiente³. En dichos expedientes se encuentran anexos los resultados de los controles directos para los periodos de diciembre de 2020 a diciembre de 2022, antecedentes que fundamentaron el inicio del presente procedimiento sancionatorio y que forman parte del expediente de este.

C. Análisis de cargos formulados

22. Mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-076-2023, se imputó una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra g) LOSMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

C.1. Cargo N° 1: “NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO”.

C.1.1. Naturaleza de la infracción

23. El artículo 1, punto 5.2 del D.S. N° 90/2000, establece que “Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia [...]”.

24. Asimismo, el artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 117 de 2013, y su modificación de 2014, ambas de la Superintendencia, a propósito del Monitoreo y control de residuos industriales líquidos, dispone que: “Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos: a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil. [...] La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente por medio del Sistema de Ventanilla Única RETC, siendo el único medio de recepción de la información la calidad de la descarga de residuos industriales líquidos”.

25. Por su parte, la Resolución Exenta N° 4918, de fecha 12 de noviembre de 2012, de la SISS, indica que “4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente (...)”

“6. PISCICULTURA POLCURA, cuya dueña es la empresa LANDES FISH FARMING S.A. deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de monitoreo. Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del

³ Artículo 4 y siguientes del Decreto Supremo N° 1, del 2 de enero 2013, del Ministerio del Medio Ambiente



mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia – <http://www.siss.cl>. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio”.

26. Así, las señaladas normas se estimaron infringidas en tanto los reportes de autocontrol del Canal Zañartu de los períodos de noviembre de 2020 a diciembre de 2022 no fueron cargados al Sistema RETC. Lo anterior, se observa en la siguiente tabla:

Tabla 4. Registro de autocontroles no Informados

PERIODOS NO INFORMADOS	PUNTO DE DESCARGA
11-2020	PUNTO 1
12-2020	PUNTO 1
1-2021	PUNTO 1
2-2021	PUNTO 1
3-2021	PUNTO 1
4-2021	PUNTO 1
5-2021	PUNTO 1
6-2021	PUNTO 1
7-2021	PUNTO 1
8-2021	PUNTO 1
9-2021	PUNTO 1
10-2021	PUNTO 1
11-2021	PUNTO 1
12-2021	PUNTO 1
1-2022	PUNTO 1
2-2022	PUNTO 1
3-2022	PUNTO 1
4-2022	PUNTO 1
5-2022	PUNTO 1
6-2022	PUNTO 1
7-2022	PUNTO 1
8-2022	PUNTO 1
9-2022	PUNTO 1
10-2022	PUNTO 1
11-2022	PUNTO 1
12-2022	PUNTO 1

Fuente: Tabla 1, Anexo 1, Fuente: Res. Ex. N° 1 / F-076-2023

27. De esta manera, desde el momento en que los informes respectivos, derivados por la División de Fiscalización, constataron que la titular no entregó los reportes de autocontrol indicados en la Tabla 4 de esta resolución, se imputó la infracción, al

estimarse que la ausencia de dichos autocontroles constituía una infracción a la normativa antes citada.

C.1.2. *Análisis de medios probatorios y descargos*

28. En primer lugar, la titular indica que la titularidad de la unidad fiscalizable durante el periodo imputado correspondería a Manuel Jesús Jara Figueroa de acuerdo a los antecedentes que detalla a continuación:

29. La titular indica que, con fecha 25 de enero de 2007, Pesquera Landes S.A.⁴ habría suscrito un contrato de arrendamiento con Manuel Jesús Jara Figueroa, en la notaría de Talcahuano, bajo el repertorio 133-2007, en el cual se dio en arrendamiento la unidad fiscalizable a Pesquera Landes. Agrega, además, que la cláusula decimoquinta del referido contrato de arrendamiento se facultaba a Pesquera Landes para subarrendar la piscicultura.

30. Posteriormente, agrega que el 21 de diciembre de 2011, haciendo uso de su derecho de subarrendar la piscicultura, Sociedad Pesquera Landes S.A., habría suscrito documento privado con Landes Fish Farming S.A.

31. Por otro lado, para esta Superintendencia, consta la Resolución Exenta N° 84, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, de fecha 18 de abril de 2013⁵, en la cual se resuelve tener presente el cambio de razón social de Sociedad Landes Fish Farming S.A. a Salmones Frioaysen S.A., conservando el RUT de la sociedad, titular de los proyectos Piscicultura Polcura -entre otros-.

32. Luego, la titular agrega que el 28 de junio de 2016, Salmones Frioaysen S.A. y Manuel Jesús Jara Figueroa habrían suscrito una escritura de transacción, finiquito y renuncia de acciones, con el objeto de no continuar con el contrato de arrendamiento indicado en el considerando vigésimo noveno de la presente resolución, mediante escritura pública, otorgada en la Notaría de Talcahuano, anotada bajo el repertorio N° 743-2016. A su vez, en la referida escritura se indica que el contrato de subarrendamiento señalado en el trigésimo primer considerando de esta resolución se encontraba terminado a dicha fecha.

33. A su vez la titular agrega que, con fecha 7 de julio de 2016, que, en forma conjunta con Manuel Jesús Jara Figueroa, informaron al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, el cambio de titularidad del proyecto de Piscicultura Polcura. En consecuencia, mediante la Resolución Exenta N° 077, de fecha 9 de marzo de 2017, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, tuvo presente el cambio de titularidad del proyecto, el cual establece que, para todos los efectos legales, la titularidad corresponde a Manuel Jesús Jara Figueroa.

⁴ Se debe tener presente el cambio de razón social que se detalla en el considerando 31° de esta resolución, mediante el cual Landes Fish Farming S.A. cambia su razón social a Salmones Frioaysen S.A.

⁵ [d6e_20130420043633172.pdf \(sea.gob.cl\)](#)



34. De esta manera, la titular en sus descargos daría cuenta que desde el año 2017 no se encontraba operando la unidad fiscalizable Piscicultura Polcura y que, por tanto, no puede ser objeto de los hechos imputados en la formulación de cargos, dados que los mismos abordan años posteriores al 2017.

35. Del análisis de los antecedentes que constan en el expediente sancionatorio, para esta Superintendente es posible constatar que Salmones Frioaysén S.A. operó la unidad fiscalizable Piscicultura Polcura hasta el 9 de marzo de 2017, fecha en la cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío tuvo presente el cambio de titularidad de las RCA del proyecto a Manuel Jara Figueroa, y que, por tanto, los periodos abordados en el cargo que dio inicio a este procedimiento sancionatorio acontecen en forma posterior (desde diciembre del 2020), en consecuencia, no pueden ser imputables a Salmones Frioaysen S.A.

C.1.3. Conclusión sobre la configuración del hecho infraccional

36. En consecuencia, sobre la base de lo expuesto en este acápite, no resulta posible configurar la infracción asociada a no reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo durante los meses de noviembre de 2020 a diciembre de 2022, fundado en el incumplimiento de entregar los monitoreos de autocontrol. Lo anterior, debido a que la titularidad de la unidad fiscalizable de Salmones Frioaysen S.A. fue anterior al acontecimiento del hecho infraccional que fundamentó la formulación de cargos.

37. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en *“NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo 4918/2012 correspondiente a los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 1.1 del Anexo N°1 de la presente Resolución: 2020: diciembre. 2021: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. 2022: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre”* que generó un incumplimiento al D.S. N° 90/2000, **absuélvase a Salmones Frioaysen S.A. del cargo imputado.**

SEGUNDO: Recursos que proceden en contra de esta resolución. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.



Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/OLF

Notificación por carta certificada:

- Representante legal de Salmones Frioaysen S.A.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendente del Medio Ambiente.
- Departamento de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de la Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol F-076-2023

Expediente Ceropapel N° 19.073/2024